

RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus representantes legales **XX** con **CIC 00** y **XX** con **CIC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 07 y 11/2022; 01, 02, 07/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, Rubros Compras/Costos/Gastos específicamente respecto a las compras realizadas de: **XX** con **RUC 00**, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales fueron presentados parcialmente.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **GGII**, los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), en el marco del Programa de Control denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, incluso en su calidad de prestadores de servicios de imprentas, las identidades fueron utilizados al solo efecto de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas ya que los supuestos proveedores ni siquiera estaban enterados de su inscripción en el RUC.

A través de las diligencias realizadas y elementos recabados quedó evidenciado el esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, según Causa Penal N° 00/2023 caratulado: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS Y OTROS".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de información en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN**, el equipo auditor de la **GGII** consultó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de documentos timbrados que al final no estaban en conocimiento de su inscripción al RUC, así como las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. En

consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción a los Arts. 8º, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 respectivamente.

Igualmente, recomendó a **NN** que las facturas correspondientes al ejercicio fiscal 2023, sean desafectados de sus registros contables y no considerarlas como egresos para la liquidación del IRE del ejercicio.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo de los tributos en la misma proporción de los montos dejados de declarar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/191, en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211 - IVA GENERAL	07/22	34.982.182	3.498.218	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N. ° 125/91.
212 - IVA GENERAL	11/22	54.545.455	5.454.545	
213 - IVA GENERAL	01/23	259.090.910	25.909.090	
214 - IVA GENERAL	02/23	106.904.545	10.690.455	
211 - IVA GENERAL	07/23	72.727.272	7.272.728	
700 - IRE GENERAL	2022	89.527.636	8.952.764	
<b>TOTALES</b>		<b>617.778.000</b>	<b>61.777.800</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 27/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, juntamente con sus representantes legales **XX** con **CIC 00** y **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley** y la RG N° 114/2017 modificado por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para determinar la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

**NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificada debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. A fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, la **GGII** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 17/04/2024, a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría.

Que, el 21/04/2024 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual **NN** presentó su escrito de allanamiento manifestando aceptar la liquidación realizada por el equipo auditor de la **GGII**; debido a ello, el **DSR1** llamó a autos para resolver según Resolución N° 00 del 29/05/2024.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

**NN** expuso cuanto sigue: "...PRESENTAR ALLANAMIENTO A LOS RESULTADOS DEL ACTA FINAL N° 00 DEL 23/01/2024... XX con CIC 00, en carácter de representante legal del contribuyente **NN**, con RUC 00, con domicilio fiscal en la ciudad de XX, bajo patrocinio de los Abg. XX con Matrícula N° 00 y XX con Matrícula N° 00... vengo de manera voluntaria a aceptar el resultado de la Fiscalización ordenada mediante ORDEN DE FISCALIZACIÓN N° 00 del 23/11/2023 y culminada con la redacción del Acta Final...solicito conforme los términos del presente allanamiento la graduación de la multa en 100% del monto denunciado que asciende a Gs. 61.777.800..." sic.

Al respecto, el **DSR1** consideró pertinente señalar que el **XX** con **CIC 00**, representante legal de la firme **NN** otorgó Poder Especial a la XX el 08/09/2022, Protocolo Civil B, Folio 146 y sgts.

Registrado en la Dirección General de los Registros Públicos –“Inscripción Poderes”-, conforme consta en la fotocopia autenticada obrante a fs. 06/17 del expediente N° 00; en consecuencia, está acreditada para presentar allanamiento sobre los tributos determinados.

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** refirió que la **GGII** detectó un esquema compuesto por personas físicas inscriptas en el RUC de forma irregular, al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

En este sentido, señaló que para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento XX de los barrios XX, XX o XX todos en la zona del Departamento de Alto XX, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a dos personas físicas con la actividad de imprentas como es el caso de XX con RUC 00 imprenta con nombre de fantasía “GRÁFICA XX” con supuesto domicilio en calle XX metros hacia el lado XX de la Avda. XX, a una cuadra de XX, frente a XX tienda de XX, la geolocalización y la dirección no corresponden y XX con RUC 00 nombre de fantasía XX, el domicilio real de la misma es en la calle XX a 2 cuadras de la Capilla XX de la ciudad de XX; sin embargo, la supuesta imprenta está ubicado en el Departamento de XX de XX, en todo el Distrito no funciona ninguna imprenta.

Prosiguió, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de contactos declarados en la constancia del RUC nadie contesta, ninguno de los supuestos proveedores está en conocimiento de su inscripción en el RUC, a partir del año 2022 fueron autorizados como autoimpresores; además, ninguna de las personas tiene infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descriptos en los comprobantes.

En este contexto, el **DSR1** refirió que a pesar de que **NN** no presentó las facturas originales requeridas mediante Nota DGFT N° 00/2023, a través del expediente N° 00 señaló que se encuentran extraviadas, las mismas se encuentran registradas en sus Libros contables e impositivos, sus declaraciones juradas determinativas e impositivas, así como en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes (RG N° 90).

Entre los supuestos proveedores se encuentran, XX con RUC 00 quién falleció el 19/05/2022 y supuestamente se inscribió en el mes de julio del mismo año, XX con RUC 00 falleció 06/08/2020, XX con RUC 00 está delicado de salud.

En tanto que, las siguientes personas negaron haberse inscripto: XX, XX, XX, XX, XX, XX hermano del supuesto dueño de la imprenta XX con RUC 00 (GRÁFICA XX), XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 8° T.A. de la Ley. Los comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

En este contexto, el **DSR1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual incumplió las disposiciones de los Arts. 8°, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N°

3182/2019 y 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 respectivamente; en consecuencia, corresponde que los comprobantes sean impugnados y realizar el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA y del IRE General con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó el allanamiento formulado por **NN** y que denota su predisposición a reparar el daño ocasionado con sus DD.JJ.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **NN** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 150% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

En cuanto al allanamiento planteado, el **DSR1** señaló que esta figura jurídica de terminación de proceso según nuestra legislación importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

Además, refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas; por lo que sus representantes legales **XX** con **CIC 00** y **XX** con **CIC 00**, son responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00** y **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	3.498.218	5.247.327	8.745.545
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.454.545	8.181.818	13.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2023	25.909.090	38.863.635	64.772.725
521 - AJUSTE IVA	02/2023	10.690.455	16.035.683	26.726.138
521 - AJUSTE IVA	07/2023	7.272.728	10.909.092	18.181.820
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	8.952.764	13.429.146	22.381.910
<b>Totales</b>		<b>61.777.800</b>	<b>92.666.701</b>	<b>154.444.501</b>

*\*Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO** planteado; **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales los **NN** con **CIC 00** y **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus representantes legales.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ  
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**